



ORDEN EPE/512/2023, de 27 de abril, por la que se determinan los servicios mínimos para el mantenimiento del servicio de transporte de viajeros en la provincia de Zaragoza como consecuencia de la huelga convocada para los días 28 de abril a 7 de mayo de 2023.

El Departamento de Economía, Planificación y Empleo ha recibido comunicación de aviso de huelga en el sector del sector de transporte de viajeros por carretera, convocada por la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT Aragón, la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO, y la Federación de Servicios y Afines de OSTA, que tendrá lugar los días 28, 29 y 30 de abril, y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2023, de 05:00 a 09:00 horas.

La huelga convocada puede afectar a los servicios esenciales de la Comunidad Autónoma de Aragón cuya prestación es necesario garantizar, con independencia de la titularidad, pública o privada, de la entidad que los presta, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Constitución que reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, remitiendo a la Ley que regule el ejercicio de este derecho el establecimiento de las garantías precisas para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. El artículo diez, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece que la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para el funcionamiento de los servicios. Así, resulta necesario en este tipo de conflictos conciliar el derecho fundamental de huelga con los derechos también fundamentales de los ciudadanos, siguiendo criterios de proporcionalidad en los sacrificios impuestos a ambas partes.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio del derecho de huelga y sus limitaciones ha señalado que la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. En consecuencia, ninguna actividad productiva en sí misma puede ser considerada esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el mantenimiento del servicio y en la medida y con la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SCT 26/1981, de 17 de julio, Fundamento Jurídico 10.º).

El mencionado párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, atribuye pues a la autoridad gubernativa la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de ese tipo de servicios; referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha de entenderse atribuida al Gobierno de Aragón en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía. Así, el establecimiento de garantías en los servicios esenciales con ocasión de una huelga, se incluye entre los “actos de ejecución de la legislación del Estado que, sin perjuicio de su carácter normativo, entran en la esfera competencial de las CCAA” (STC 86/1991, de 25 de abril, FJ 4), del mismo modo que “la autoridad gubernativa a quien corresponde determinar el mínimo de mantenimiento del servicio, a fin de preservar los derechos o bienes constitucionales comprometidos por la huelga, es aquella autoridad, estatal o autonómica, que tiene competencia y, por consiguiente, la responsabilidad política del servicio en cuestión” (STC 233/1997, de 18 de diciembre, FJ 6).

El Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en su artículo 71.15.ª el “transporte terrestre de viajeros y mercancías por carretera, por ferrocarril y por cable, así como el transporte fluvial, que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Centros y operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, logística y distribución situadas en Aragón”. Por su parte, el artículo 73, dedicado a la enseñanza, señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación.

La decisión de la autoridad gubernativa ha de ofrecer fundamento acerca de la esencialidad del servicio, debiendo en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute (STC 26/1981, de 17 de julio, Fundamentos Jurídicos 10.º y 15.º ; STC 53/1996, de 5 de mayo, Fundamento Jurídico 3.º), extremos que se reflejan en esta Orden.



La esencialidad de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general viene justificada en tanto garantizan el derecho de la ciudadanía a la libre circulación de las personas, de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución, que como derecho fundamental, es objeto de amparo constitucional. Esta afectación tiene particular incidencia en aquella parte de la población que no dispone de medios propios y necesita desplazarse y que hace posible que se garanticen otros derechos, como el acceso a los centros escolares, a puestos de trabajo o a los centros públicos de gestión administrativa y de otras prestaciones de servicios necesarios, ocasionando en algunos casos, verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de personas como aquellas sin vehículo privado, personas mayores, personas con discapacidad o que residan en zonas muy aisladas o escasos recursos para acceder a medios alternativos de transporte.

En consecuencia, se han previsto servicios de obligado cumplimiento en los transportes regulares de uso general teniendo en cuenta la experiencia de anteriores huelgas de similar índole. La garantía del derecho a la movilidad responderá a satisfacer necesidades de movilidad expuestas atendiendo a la extensión geográfica de la huelga a la provincia de Zaragoza caracterizada por una población dispersa con una elevada dependencia del servicio de transporte público regular de viajeros de uso general como instrumento verdaderamente vertebrador del territorio.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, de conformidad con la disposición adicional vigésimo novena "sobre reserva de plazas para transporte escolar en los servicios públicos de transporte" de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023, la Administración de la Comunidad Autónoma efectuará la prestación de transporte escolar con carácter prioritario utilizando los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general, mediante la contratación al efecto de las reservas de plazas que sean necesarias.

El Decreto 28/1984, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, atribuyó las competencias derivadas del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestaciones de servicios mínimos en situaciones de huelga que afecten a transporte por carretera al entonces Consejero del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, debiendo entenderse hoy atribuidas al Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda de conformidad con el Decreto 34/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda. Conforme a lo cual, se ha emitido informe de la Dirección General de Transportes con la propuesta de determinados servicios mínimos.

Por su parte, el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, señala entre las competencias generales del Departamento las funciones relativas a transporte escolar, conforme a lo cual se ha emitido informe por parte de la Secretaría General Técnica de dicho Departamento.

Mediante Acuerdo de 9 de mayo de 2017, del Gobierno de Aragón, por el que se delegan las competencias de determinación de los servicios mínimos en la prestación de servicios esenciales, dentro del ámbito territorial de Aragón, en el caso de huelga de personal laboral de empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de cualquier tipo de servicio esencial para la comunidad, se efectuó la delegación de la competencia para la determinación de dichos servicios mínimos en el titular del Departamento competente en materia de relaciones laborales, previa propuesta del Departamento competente en materia de relaciones laborales. Conforme al Decreto 29/2020, de 11 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Estructura Orgánica del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, corresponde a dicho Departamento el ejercicio de dichas competencias.

En consecuencia, a propuesta de los Departamentos del Gobierno de Aragón competentes en materia del servicio afectado, oído el comité de huelga; y, de acuerdo con las competencias delegadas por el Acuerdo de 9 de mayo de 2017, del Gobierno de Aragón, resuelvo:

Primero.— El ejercicio del derecho de huelga se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que se detallan en el anexo a esta Orden.

Segundo.— Las empresas, previo informe de los representantes de los trabajadores y en el caso de que no estuviera fijado en el anexo, determinarán el personal estrictamente necesario para garantizar la prestación de los servicios mínimos establecidos. Estos servicios mínimos se prestarán preferentemente por el personal que no ejerza el derecho de huelga, si lo hay.



Tercero.— Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Cuarto.— Lo dispuesto en la presente orden no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios esenciales establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motivan la huelga.

Quinto.— Esta Orden producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, y quedará sin efecto en el caso de que la huelga fuese desconvocada.

Zaragoza, 27 de abril de 2023.

**La Consejera de Economía,
Planificación y Empleo,
(P.D. Acuerdo de 9 de mayo de 2017,
del Gobierno de Aragón),
MARTA GASTÓN MENAL**

ANEXO

- A) Servicios públicos de transporte por carretera de viajeros.
- A.1. Servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general de titularidad del Gobierno de Aragón en los términos y condiciones que, a continuación, se establecen:
1. Servicios que tengan autorizadas, para cada ruta, hasta 3 expediciones completas (ida y vuelta): 1 expedición completa.
 2. Servicios que tengan autorizadas, para cada ruta de 4 a 6 expediciones completas (ida y vuelta): 2 expediciones completas.
 3. Servicios que tengan autorizadas, para cada ruta, 7 o más expediciones completas (ida y vuelta): el 40% de las expediciones. Para el cálculo se redondeará a la unidad, por exceso o por defecto, según que la fracción decimal resultante sea igual o superior, o inferior a cinco décimas.
- Las expediciones afectadas por la huelga serán cubiertas con los anteriores servicios mínimos, realizándose cada una de ellas con un único vehículo base, y aquellas que se inicien, en su caso, de acuerdo con el horario que tengan autorizado, antes de la hora de comienzo de la huelga, se realizarán en su totalidad.
- A.2. Servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general de titularidad de la Administración General del Estado, en relación a los servicios parciales.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación a los transportes por carretera, en los servicios parciales íntegramente comprendidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, será de aplicación lo dispuesto en el apartado A.1.
- B) Servicio de transporte de educación especial en días de actividades lectivas: 100% de los servicios.